

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300048533 Fecha: 27-03-2025 Pág. 1 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 007 DE 2025

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de una indagación preliminar”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 007 - 2023
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA INFORME	03 DE MAYO DE 2022
FECHA DE HECHOS	ABRIL DE 2022
HECHOS	Presunto incumplimiento de la prohibición del numeral 8 artículo 39 ley 1952 de 2019 junto con las modificaciones de la ley 2094 de 2021 “Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.” en razón, a que la Dependencia que Atención a la Ciudadanía en el mes de marzo relaciona un requerimiento resuelto fuera de los términos..
QUEJOSO	DE OFICIO- Informe de ente de control

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300048533 Fecha: 27-03-2025 Pág. 2 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número IDPC 007 - 2023, adelantada en AVERIGUACIÓN.

HECHOS

Mediante radicado número 20221200077733 del 13 de mayo de 2022, La Asesora de Control Interno el día 16 de mayo de 2022 dio traslado a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna del Informe de Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción- Primer Cuatrimestre de 2022, señalando que:

“De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal j) de la ley 87 de 1993 y en el artículo 9° de la ley 1474 de 2014, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Informe de Seguimiento Proceso de Gestión y Corrupción - Primer Cuatrimestre de 2022.

Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índole disciplinario.

Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite el día 16 de mayo de 2022 vía ORFEO, el oficio interno No 20221200077733 del 13 de mayo de 2022, a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite:

La oficina de Control disciplinario Interno observa que existen 8 no conformidades en la que encontramos que: presuntamente la dependencia de Atención a la Ciudadanía se le materializó el riesgo de gestión en la matriz del Mapa de Riesgo, Conforme se especifica en el siguiente cuadro:

Proceso	Riesgo	tipo	de	Descripción	Observación
---------	--------	------	----	-------------	-------------

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20255300048533 Fecha: 27-03-2025 Pág. 3 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

		riesgo	Riesgo	Control Interno
Atención a la Ciudadanía	1	Gestión	Posibilidad de afectación reputacional por la entrega fuera de términos de las respuestas a los requerimientos de la Ciudadanía debido al desconocimiento del procedimiento interno para el trámite de los requerimientos presentados por la Ciudadanía	De acuerdo con el seguimiento anterior, este riesgo se materializó, sin embargo, se mantienen los mismos controles y acciones de mitigación, sin cambio alguno, lo cual puede ser la causa de su materialización. Se evidencia la materialización del riesgo, ya que existen respuestas entregadas fuera de los términos establecidos, como se observa en informe mensual correspondiente al mes de marzo se relaciona 1 requerimiento resuelto por

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20255300048533 Fecha: 27-03-2025 Pág. 4 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

				fuera de los términos.
--	--	--	--	------------------------

Producto de la Auditoría Interna del Informe de Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción- Primer Cuatrimestre de 2022, la oficina de Control Interno detectó en el aparte de la matriz de riesgos la siguiente información:

<i>Tipo de riesgo</i>	<i>Descripción Riesgo</i>	<i>Observaciones Control Interno</i>
<i>Gestión</i>	<i>Posibilidad de afectación reputacional por la entrega fuera de términos de las respuestas a los requerimientos de la Ciudadanía debido al desconocimiento del procedimiento interno para el trámite de los requerimientos presentados por la Ciudadanía.</i>	<i>* De acuerdo con el seguimiento anterior, este riesgo se materializó, sin embargo, se mantienen los mismos controles y acciones de mitigación, sin cambio alguno, lo cual puede ser la causa de su materialización. *En cuanto a la descripción de la segunda parte de la acción de mitigación es similar al control, por lo cual no es clara la diferencia. *Se evidencia la definición de una sola acción de mitigación fraccionada en 2 partes, sin embargo se recomienda dividirla en 2 acciones para poder reportar tanto en el monitoreo como en el seguimiento la ejecución de cada parte y las</i>

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300048533 Fecha: 27-03-2025 Pág. 5 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

		evidencias que la soportan. *El control se ha ejecutado de acuerdo con lo programado. La acción de mitigación no se ha desarrollado aún, sin embargo, es importante priorizar su ejecución, teniendo en cuenta la materialización del riesgo en la vigencia anterior, así como en la presente vigencia, con 1 requerimiento resuelto por fuera de los términos, de acuerdo con el informe mensual correspondiente al mes de marzo. * Se resalta que el proceso informa la no materialización del riesgo, no obstante, de acuerdo con el informe mensual correspondiente al mes de marzo se observa 1 requerimiento resuelto por fuera de los términos.
--	--	--

ANTECEDENTES PROCESALES

Con Auto No. 007 de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordenó abrir de indagación

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300048533 Fecha: 27-03-2025 Pág. 6 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

preliminar en averiguación, por presunto incumplimiento a los términos en derecho de petición (Folios 1 al 4 impresos por ambas caras).

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Documentales

1. Declaración Camila Giraldo, de fecha 7 de marzo de 2023. Folios 7-9.
2. Comunicación oficial con radicado 20224200012051 de fecha 18 de marzo de 2022 por medio de la cual se da respuesta a la petición 20225110010742 Folio 15.
3. Copia correo electrónico 22 de febrero de 2022 de centro crecer RUU, Folio 16.
4. Copia correo electrónico del 13 de marzo de 2023 de atención al ciudadano para Camila. Giraldo, con la trazabilidad del Orfeo 20224200012051 de fecha 18 de marzo de 2022, Folio 17 a 18.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades,

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300048533 Fecha: 27-03-2025 Pág. 7 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos de septiembre de 2019, al presuntamente no contestarse derecho de petición dentro de los términos.

En la Indagación Preliminar 007 de fecha 15 de febrero de 2023, se estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con el radicado 20224200012051 de fecha 18 de marzo de 2022, petición interpuesta por la ciudadana LILIANA PULIDO, según el ente de control no se dio respuesta en los términos de ley.

Respecto a la solicitud de la personería de Bogotá D.C el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural manifiesta mediante radicado 20224200012051 de fecha 18 de marzo de 2022 por medio de la cual se da respuesta a la petición 20225110010742 Folio 15 le informa a la peticionaria lo siguiente:

...En atención a su solicitud me permito informarle que desde el IDPC se han encausado esfuerzos para promover el acceso a los derechos patrimoniales para niños y niñas con discapacidad, para coordinar posibles acciones a realizar con esta población, le propongo organicemos un espacio de reunión para conocer las particularidades de los niños y niñas del Centro Crecer e identificar posibles

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300048533 Fecha: 27-03-2025 Pág. 8 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

actividades que desde el IDPC podamos desarrollar con esta población, le comparto el correo electrónico de la persona que lidera el Programa de Formación del IDPC, para acordar una fecha y hora de encuentro tatiana.duenas@idpc.gov.co

Revisada la prueba documental que reposa en el plenario verificamos que el 23 de marzo del 2022, se finalizó el radicado indicando como estado solucionado por respuesta definitiva, el radicado remitido al correo ed.especial.lp@gmail.com No. radicado 20224200012051 de fecha 18 de marzo de 2022 (folio 15), en el que la entidad da respuesta a solicitud 20225110010742 del 22 de febrero de 2022.

De igual manera se observa en declaración de la señora Camila Giraldo, quien indica que la finalización del Orfeo se dio el 22 de marzo de 2023 y la finalización en SDQR el 23 de marzo de 2023.

Del caso es prudente analizar los siguientes elementos para verificar la existencia o no de la responsabilidad disciplinaria evidenciándose que: i) La asignación del derecho de petición se realizó el 22 de febrero de 2022, sin que sea posible individualizar un funcionario asignado más allá del que firma el radicado de respuesta siendo este la señora Angelica María Medina Mendoza en calidad de Subdirectora de Apropiación al Patrimonio del IDPC, ii) de igual manera se analiza si la respuesta generada 20224200012051 de fecha 18 de marzo de 2022, se efectuó dentro de los términos previstos en la petición 1755 de 2015 evidenciándose que, para la época operaba el decreto 491 de 2020 y en su artículo quinto indicó que los términos se ampliaban a 20 días hábiles, que esta respuesta fue radicada dentro del término legal pues debió ser emitida a más tardar el 22 de marzo de 2022, siendo radicada 4 días antes de su vencimiento y finalizada del Orfeo se dio el 22 de marzo de 2023 y la finalización en SDQR, el 23 de marzo de 2023 esta última, un día después del término de respuesta, situación que se genera duda de si se enmarca como una conducta típica siendo necesario conforme lo precedente analizar la existencia o no de elementos de convicción que permitan demostrar una afectación al deber funcional así:

Al revisar los requisitos de responsabilidad disciplinaria, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17) estipula que:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300048533 Fecha: 27-03-2025 Pág. 9 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“...surge la responsabilidad disciplinaria cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí. Esto, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad. A su vez, las cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad.

*...relativo a la valoración sobre la ilicitud sustancial. Esta (...) se configura cuando la conducta tipificada como falta afecte el deber funcional sin justificación alguna. [...] [P]ara que se configure una infracción disciplinaria no es **necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico o al Estado**, sino que se exige el quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al servidor público, **que afecten los valores o principios de la función pública**. [...]*

Quiere decir que: conforme la documental aportada que el IDPC actuó de acuerdo a los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información.

La ley 1712 de 2014 en su artículo 3 define la transparencia de la siguiente manera:

*“...Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de **proporcionar y facilitar** el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.”...*

Con respuestas remitidas al correo ed.especial.lp@gmail.com No. radicado 20224200012051 de fecha 18 de marzo de 2022 (folio 15), en el que la entidad da respuesta a solicitud 20225110010742 del 22 de febrero de 2022, el IDPC, da cumplimiento al principio de transparencia pues la información fue proporcionada y facilitada a la peticionaria conforme lo solicitado por la señora en mención.

La ley 1712 de 2014 en su inciso 8 y 9 del artículo 3 define el principio de eficacia y calidad de la información en los siguientes términos:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300048533 Fecha: 27-03-2025 Pág. 10 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“...Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.”...

El derecho de petición propuesto por la señora LILIANA PULIDO, conforme se avizora en la documental fue resuelto por el IDPC de manera veraz, lo que conllevó a que lograra los resultados mínimos o fines del derecho de petición, es decir, obtener respuesta de fondo; lo que traduce en la no ilicitud sustancial, al respecto la Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre el tema de la siguiente manera:

“...El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...).”

Ahora bien respecto de las respuestas tardías, resulta importante traer a mención las decisiones disciplinarias, relacionadas con derecho de petición, entre estas: Radicación 161-5844 (IUS-E-2010-213485), Sala Disciplinaria aprobado acta No. 23 del 29 de mayo de 2014¹, donde se lee:

“[...]Ahora bien, de las peticiones analizadas, lo que sí advierte la Sala es que algunas de las respuestas suministradas por la entidad no fueron oportunas, pues en el caso de las solicitudes de copias, la entidad varias veces se pronunció después de los 10 días y en las de información después de 15, desconociendo de esta forma los términos legalmente establecidos para resolver las peticiones en sus distintas modalidades, sin embargo el solo incumplimiento de los términos no puede derivar responsabilidad disciplinaria en cabeza de los funcionarios implicados, pues lo cierto es que a pesar de la complejidad de las solicitudes, la entidad se pronunció y procuró atender cada uno de los asuntos requeridos, aun cuando en varias peticiones no estuviera claro cuál era su objeto o finalidad.

¹ Tomado de la radicación IUC: D – 2019 – 1267453 IUS: E – 2019-116864, Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300048533 Fecha: 27-03-2025 Pág. 11 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Pese a que el derecho de petición no puede ser limitado en cuanto al número de solicitudes que puede presentar el ciudadano, existe el deber de hacer uso razonable del mismo, pues como lo ha sostenido la Corte Constitucional¹⁵ el titular del derecho debe ejercerlo de forma que evite abuso en cuanto a la frecuencia, cantidad y contenido de los documentos solicitados.

Sin desconocer el derecho que le asiste a la señora MARGARITA TORRES, de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, y el deber de estas de dar respuesta oportuna y de fondo a las mismas, para la Sala fue excesiva la información y documentación solicitada al INSOR, por lo que claramente en algunos casos, las respuestas no podían ser atendidas dentro del término legal. Sin embargo lo relevante es que la entidad se pronunció y entregó a la peticionaria la documentación e información solicitada como se logró establecer en el análisis de cada una de las peticiones y sus respuestas.

Es por esto que para la Sala la conducta de quienes tuvieron a su cargo la respuesta oportuna de las distintas peticiones presentadas por la quejosa, no implicó un quebrantamiento sustancial de sus deberes, pues aun cuando en algunos casos no se atendió el término legal, la mora en dar respuesta resulta razonable dada la complejidad y cantidad de la documentación solicitada. Lo anterior fue evidenciado en el acta de reunión del Comité de Convivencia No. 004 del 18 de junio de 2010, en la que se recomienda a la señora MARGARITA aproximadamente 34 derechos de petición, sin contar con aquellos que formuló durante el 2008 y 2009, generando desgaste administrativo e incluso malestar en los funcionarios a cargo.

Entonces, comprobada la existencia de las respuestas a las distintas peticiones elevadas por la señora MARGARITA TORRES, la Sala Disciplinaria estima procedente confirmar la decisión de archivo adoptada por la primera instancia en providencia del 18 de noviembre de 2013, pues se demostró que la conducta de los disciplinados no constituye falta disciplinaria”

Radicación 161-6605 IUS-E-2011-356440 – IUC-D-2011-48-446182, Sala Disciplinaria aprobado acta No. 2 del 9 de febrero de 2017², donde se lee:

“Tenemos sobre el particular que el derecho de petición fue recibido en la Rectoría de la Universidad Popular del Cesar el 29 de julio 2011, por lo que los diez días hábiles para dar respuesta transcurrieron entre el 1° y el 12 de agosto de esa anualidad, siendo así, que desde esta última fecha, hasta el 23 de agosto siguiente, cuando se dio la respuesta, pasaron 7 días hábiles. En este contexto, la censurada omisión se dio entre el día hábil siguiente al 12 de agosto de 2011, que era un viernes, es decir, entre el 15 y 19 de agosto de 2011 y el 22 y 23 de ese mismo mes y año, teniendo en cuenta los días hábiles.

Es de destacar que en la actuación no se esclareció, como correspondía, qué servidores intervinieron en el trámite del citado derecho de petición, es así que ha debido

² Tomado de la radicación IUC: D – 2019 – 1267453 IUS: E – 2019-116864, Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20255300048533 Fecha: 27-03-2025 Pág. 12 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

determinarse una vez ingresó el documento a la rectoría de la mencionada universidad, qué servidor lo radicó en dicha dependencia, a quien se asignó su trámite, qué gestiones se llevaron a cabo sobre el particular y, en qué fecha fue conocido por el rector Jesualdo Hernández Mieles, por tanto, las circunstancias temporales de la conducta atribuida al disciplinado no fueron concretamente establecidas.

Adicionalmente, para el esclarecimiento de los hechos era necesario determinar la forma en que estaban organizadas o distribuidas las tareas en la Rectoría de la Universidad Popular del Cesar y, aunque efectivamente, como se dijo en el auto de cargos el rector tenía dentro de sus funciones, conforme al correspondiente manual de funciones velar por el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes, lo cierto es que, como lo esbozó la defensa, la respuesta a los derechos de peticiones, es una tarea que corresponde más a los eslabones intermedios de la institución, de donde no resulta, como lo expuso la defensa, indiferente que la misma hubiera estado confiada a la Oficina Jurídica y no directamente en cabeza del Rector de la Universidad Popular del Cesar. ...

Por ello, teniendo en consideración que el principio de la ilicitud sustancial previsto en el artículo 5 de la Ley 734 de 2002 conlleva a que con relación al comportamiento cuestionado se evalúe no solo el desconocimiento formal del deber, sino que exige la demostración de su incidencia en la afectación o contrariedad de la función pública, en este caso se define que la conducta investigada no incidió en la afectación de la función pública y los principios que la gobiernan, en particular, el de eficacia, pues el término que excedió al legal previsto para dar respuesta a la petición y entregar los documentos que vinieran a lugar no fue de tal magnitud que hubieran afectado el derecho de petición de información y de acceso a documentos.

Fue así, que como se refirió en el recurso de apelación, el disciplinado cumplió con reconocer y ordenar el pago dispuesto a favor del aquí quejoso en la enunciada sentencia y para ello las dependencias involucradas adelantaron los trámites correspondientes.

Al respecto, es pertinente traer en referencia lo enunciado por el ex procurador General de Nación, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, en la obra "Justicia disciplinaria", en cuanto a los temas de: "La ilicitud sustancial no es sinónimo de antijuridicidad formal" y "La ilicitud sustancial disciplinaria", bajo el siguiente contexto:

La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. Esta sencilla pero clara lectura, es la que debe corresponder a la filosofía del derecho disciplinario, más allá de las imprecisiones de tipo semántico o gramatical en que pudo haber incurrido el legislador. Debe advertirse que no se pretende de momento "reformular el texto que subyace a la norma disciplinaria. De lo que se trata entonces, es de encontrar una interpretación acorde con los principios y fines que deben orientar el derecho disciplinario dentro del marco del Estado Social de Derecho, como herramienta útil para encausar la conducta de quienes ejercen función pública.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300048533 Fecha: 27-03-2025 Pág. 13 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Si el significado real del término antijuridicidad es el de ser contrario a derecho, debe entenderse que para estimarse cumplida la contrariedad de la conducta, ésta debe tener una razón de ser. El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto, o cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.

[...]

En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo en nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial”

Al realizar un estudio al caso en particular, el derecho de petición interpuesto por la señora LILIANA PULIDO, radicado al IDPC, con No. 20225110010742 del 22 de febrero de 2022 y con oficio dirigido al correo ed.especial.lp@gmail.com con No. radicado 20224200012051 de fecha 18 de marzo de 2022 (folio 15), con el que la entidad da respuesta a solicitud, no excedió el término legal de radicación más si el de finalización, situación que, no fue de tal magnitud que hubieran afectado el derecho de petición de información. Por cuanto, no se configuró los requisitos para la responsabilidad disciplinaria respecto al resultado dañino o lesivo contra un tercero o un bien jurídico del estado, pues el derecho de petición presentado por la señora LILIANA PULIDO, fue resuelto de fondo y no se evidencia que la respuesta tardía haya causado perjuicio alguno; por lo tanto, No afectó principios ni a la función pública, pues el IDPC cumplió con los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información, al proporcionar y facilitar la información de fondo y de manera veraz, es decir, que tampoco se configuró una afectación a un deber sustancial, al no producirse una afectación al servicio, como se evidenció la petición fue resuelta por parte del IDPC.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20255300048533 Fecha: 27-03-2025 Pág. 14 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la indagación preliminar **No. 007-2023** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

CUARTO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20255300048533 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 27-03-2025 14:40:42
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
        e630654dee036747e17b05e1f963fea5a4c29bd4c80153add7f53c1a10599dbc Codigo de Verificación CV: 70d9c	